

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 043

Fecha: 31/08/2018

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 35704 2014 00078	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA ROJAS CHAVARRO	NACION MINEDUCACION SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO DE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN	30/08/2018	1P+6C
1100133 42055 2016 00328	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BETTY LUZ MARTINEZ AYASO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA DIRECCION DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL	30/08/2018	
1100133 42055 2016 00406	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA DAZA BELTRAN	NACION - SECRETARIA DE EDUCACION Y OTRO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA Y A LA FIDUPREVISORA	30/08/2018	
1100133 42055 2017 00025	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	YOLANDA MORALES CORREA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA	30/08/2018	
1100133 42055 2017 00042	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ANTONIO MORENO TOLINARES	CREMIL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA DIRECCION DE PERSONAL DEL EJERCITO NACIONAL	30/08/2018	
1100133 42055 2017 00051	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RUTH CONSUELO ROZO AREVALO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA FIDUPREVISORA Y A LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA	30/08/2018	
1100133 42055 2017 00087	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LOLA MELBA DUCUARA DE DIAZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DE SOACHA Y RECONOCE PERSONERIAS	30/08/2018	
1100133 42055 2017 00097	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA ELSY MONTOYA BURITICA	SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA	30/08/2018	
1100133 42055 2017 00136	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANGI ESPERANZA RAIGOZO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE A LA FIDUPREVISORA Y LA SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTA	30/08/2018	
1100133 42055 2018 00289	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TRANSITO LEON DE BERMUDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA CORREGIR EL PODER, LAS PRETENSIONES, LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Y CORREGIR EL NUMERO DE LA SOLICITUD QUE DIO ORIGEN AL ACTO FICTO DEMANDADO	30/08/2018	
1100133 42055 2018 00293	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE CIPRIANO GOMEZ ALMONACID	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	30/08/2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2018 00305	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIA CRISTINA GALAN	DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO INADMITE DEMANDA ALLEGAR PRUEBA FALTANTE Y CORREGIR LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA	30/08/2018	
1100133 42 055 2018 00307	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FELISA MERCEDES SANCHEZ OCARREÑO	NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO INADMITE DEMANDA CORREGIR LAS PRETENSIONES, LA ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Y EL CONCEPTO DE VIOLACION	30/08/2018	
1100133 42 055 2018 00308	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GHREIS YAMILE RODRIGUEZ	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	30/08/2018	
1100133 42 055 2018 00312	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DEGLY CHACUE EMBUS	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	30/08/2018	
1100133 42 055 2018 00316	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ AYDE GUIO LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	30/08/2018	
1100133 42 055 2018 00331	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA SUAREZ MONCALEANO	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF	AUTO INADMITE DEMANDA CORREGIR PODER, PRETENSIONES, ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA Y ADECUAR DEMANDA	30/08/2018	
1100133 42 055 2018 00332	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JACKELINE ROJAS SARMIENTO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA CORREGIR HECHOS Y PRETENSIONES	30/08/2018	
1100133 42 055 2018 00333	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BERCELIO PALACIOS LUQUE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO INADMITE DEMANDA CORREGIR PODER, HECHOS Y ALLEGAR PRUEBA FALTANTE	30/08/2018	
1100133 42 055 2018 00345	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA A. SALAZAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	30/08/2018	
1100133 42 055 2018 00348	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANDREA C. CAICEDO	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	30/08/2018	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Yadira Alexandra Arias Espinosa
SECRETARIA JUZGADO 55 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00293-00
DEMANDANTE:	JOSÉ CIPRIANO GÓMEZ ALMONACID
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por el señor **JOSÉ CIPRIANO GÓMEZ ALMONACID**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folio 15, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 24-32).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$20.206.230, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls.32-34),

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ CIPRIANO GÓMEZ ALMONACID**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **VINCULAR** de oficio a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del**

Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

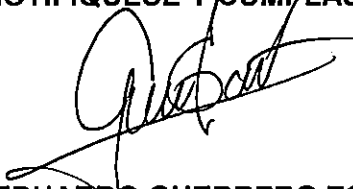
7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados** para que alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, incluyendo el recibo donde conste la fecha en que se pagaron las cesantías definitivas de la señora JOSÉ CIPRIANO GÓMEZ ALMONACID, identificado con la cédula de ciudadanía 19.136.577, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.911.204 y Tarjeta Profesional N°. 205.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00305-00
DEMANDANTE	JULIA CRISTINA GALÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora Julia Cristina Galán, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Pruebas faltantes

Se observa que en el expediente no se encuentran allegados los formatos para expedición de certificado de salarios y expedición de historia laboral relacionados en el acápite de pruebas (fl.36). Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

2. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 37 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00087-00
DEMANDANTE:	LOLA MELBA DUCUARA DE DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA - CUNDINAMARCA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo que incluya los antecedentes del reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión, el certificado de factores salariales devengados el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión y demás actos administrativos pertinentes relacionados con la pensión de la demandante señora LOLA MELBA DUCUARA DE DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 20.618.141, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado principal de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 44).

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional N°. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 43.

4. De otra parte, se evidencia que a folio 50 la apoderada de la parte demandante allegó escrito renunciando al poder conferido e informando que se terminó su relación laboral con la empresa COLOMBIA PENSIONES S.A.S., por lo tanto, manifestó que la Doctora Jhennifer Forero Alfonso reasumiría el mandato inicialmente conferido. No obstante, en el poder que se encuentra visible a folio 1 no se evidencia firma de aceptación de la citada apoderada, lo que impide que se le reconozca personería adjetiva para actuar dentro del proceso.

Así mismo debe recordarse que el artículo 76 del Código General del Proceso en su inciso cuarto reza: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"* Negrilla fuera del texto. Aspecto este último que se debe tener en cuenta, por parte de la apoderada que renuncia al poder, para que se pueda aceptar la renuncia. Así las cosas, y teniendo en consideración que con la renuncia del poder no se allegó la comunicación requerida al poderdante, **NO SE ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por la Doctora Deissy Gisselle Bejarano Hamon. De otra parte, en el entendido que a la Doctora Forero Alfonso no aceptó el poder y que quien ha venido fungiendo como apoderada de la parte demandante y fue reconocida como tal en el expediente es la doctora Bejarano Hamon, se requiere a la parte demandante para que suscriba poder debidamente conferido, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00051-00
DEMANDANTE:	RUTH CONSUELO ROZO AREVALO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso copia del recibo de pago donde conste la fecha en que se pusieron a disposición las cesantías parciales de la señora RUTH CONSUELO ROZO AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.662.511.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías parciales de la señora RUTH CONSUELO ROZO AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 51.662.511.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 50.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.706.367 y Tarjeta Profesional N°. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 49.

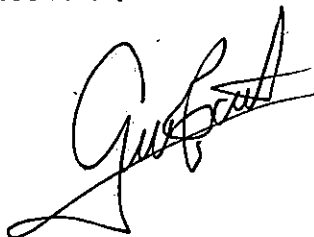
5. **ACÉPTESE** la renuncia de poder presentada por el doctor **JEYSSON ALIRIO CHOCONTÁ BARBOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.033.706.367 y

Tarjeta Profesional N°. 271.763 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 54, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

6. REQUIÉRASE a NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que nombre apoderado que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-704-2014-00078
DEMANDANTE:	LILIANA ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO

Evidencia el Despacho que el 17 de mayo de 2018¹ el apoderado del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó recurso de reposición en contra del auto del 11 de mayo de 2018² que lo sancionó por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 23 de octubre de 2017.

Sin embargo, previo a estudiar de fondo el recurso descrito con precedencia, se hace necesario correr traslado del citado recurso por 3 días a la contraparte, en los términos de los artículos 110 inciso 2 y 319 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

MO

¹ Fl. 106

² Fl. 104

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00332-00
DEMANDANTE	JACKELINE ROJAS SARMIENTO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **JACKELINE ROJAS SARMIENTO**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que, se señalan a continuación:

1. Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta a la demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de testimonios, como se observa en los hechos obrantes de folios 4 a 9.

2. Pretensiones

Se observa que las pretensiones están divididas en dos partes, una obrante de folios 1 a 2 y la otra de folios 25 a 26, por lo que se requiere que se unifiquen y aclaren las pretensiones de la demanda de forma clara y precisa.

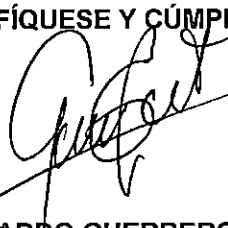
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00042-00
DEMANDANTE:	JOSE ANTONIO MORENO LINARES
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: "... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder", el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo del señor JOSE ANTONIO MORENO LINARES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 80.279.868, que está directamente relacionado con el reajuste del 20% al salario como soldado profesional del demandante, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** los desprendibles de nómina correspondientes al periodo comprendido entre los meses de septiembre a diciembre del año 2003, certificado de tiempo de servicio y demás documentales que se encuentren en su poder, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso lo anteriormente expuesto.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, y que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **KAREN YICELY CAICEDO HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 43.909.503 y Tarjeta Profesional N°. 147.555 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 51.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00348-00
DEMANDANTE:	ANDREA CAROLINA CAICEDO APRAEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostenta el cargo de Escribiente en la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado; y pretende entre otros, obtener la reliquidación y pago retroactivo, indexado con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, tanto del reajuste de la asignación mensual como de todas las prestaciones sociales que por Constitución y la Ley correspondan a la señora ANDREA CAROLINA CAICEDO APRAEZ, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 1, incluye *“...los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación,...”*, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalado en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

» Negrilla del Despacho
...

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

» Negrilla del Despacho
...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00289-00
DEMANDANTE	TRÁNSITO LEÓN DE BERMÚDEZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **TRÁNSITO LEÓN DE BERMÚDEZ**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1.- Poder

En el poder conferido por la demandante, se evidenció que se está solicitando se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativos negativo, constituido respecto de la reclamación que se elevó ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, mediante escrito de derecho de petición radicado el 20 de diciembre del 2017; así las cosas, observa el despacho que la radicación tiene dos números, uno en el sello de recibido y otro escrito a mano, por lo tanto se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual individualicen los actos administrativos demandados y determine claramente el número de radicación de la solicitud.

2.- Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión"*; de tal manera que los actos administrativos que se pretenden demandar, deben estar expresados con precisión y para el presente caso, en el acápite de declaraciones y condenas (fl-16 vto), en la declaración primera, se está solicitando que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo negativo, constituido respecto de la reclamación administrativa que se elevó ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, el 20 de diciembre del 2017 con número 2017-PENS-516619, sin embargo el sello de radicación tiene el número E-2017-222541, por lo que se requiere que se aclare el número de radicación de la petición.

3.- Estimación razonada de la cuantía

Con referencia a la cuantía, esta debe ser razonada conforme lo indica el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia indicando las acreencias laborales a pagar, el valor de las mismas, y en qué extremos temporales hace referencia la demanda, determinándose en forma precisa los factores salariales que se deben tener en cuenta, discriminándolos mes por mes y año por año, señalando su monto, valor, y fechas en que se causaron, en forma separada y enumerada.

4.- Acto acusado

El acto ficto producto del silencio administrativo negativo constituido respecto de la reclamación administrativa que se elevó ante la Secretaría de Educación de Bogotá, figura con número de radicación E-2017-222541 del 20 de diciembre del 2017 y dentro de la demanda se está solicitando la declaración del acto ficto constituido de la solicitud elevada con número 2017-PENS-516619, por lo que se requiere que se aclare y corrija el número de radicación de la solicitud cuyo silencio se demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00097-00
DEMANDANTE:	DORA ELSY MONTOYA BURITICA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... **la entidad pública demandada o el particular que ejerce funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora DORA ELSY MONTOYA BURITICA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 28.813.427, que está directamente relacionado con el reconocimiento de la pensión de jubilación de la demandante y la solicitud de reliquidación de la misma, por lo cual se hace necesario **REQUERIR** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión, el certificado de factores salariales devengados el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión, peticiones, respuestas y demás actos administrativos pertinentes, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso lo anteriormente expuesto.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00136-00
DEMANDANTE:	ANGI ESPERANZA RAIGOZO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso certificación de puesta a disposición de las cesantías y copia del recibo de pago donde conste la fecha en que se pusieron a disposición las cesantías definitivas de la señora ANGI ESPERANZA RAIGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.917.214.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACION DE BOGOTÁ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías definitivas de la señora ANGI ESPERANZA RAIGOZO, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.917.214.

Adviértasele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 47.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DANIELA LÓPEZ RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.121.872.167 y Tarjeta Profesional N°. 269.497 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 46.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00328-00
DEMANDANTE:	BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Una vez revisado lo allegado por el Jefe del Grupo de Administración de Historias Laborales (E) mediante memorial del 17 de julio de 2018, y toda vez que lo enviado no corresponde a lo solicitado por este despacho, por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** mediante oficio a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** o la dependencia que esté a cargo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo con todos los antecedentes que sirvieron de fundamento para dar respuesta a la solicitud N°. S-2015-265870 de 7 de septiembre de 2015 y la respuesta N°. S-2015-335338/ADEHU-GRUAS-1.10 del 13 de noviembre de 2015. Así mismo, la hoja de servicios completa y la historia laboral integral de la señora BETTY LUZ MARTÍNEZ AYAZO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 50.883.226, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00025-00
DEMANDANTE:	YOLANDA MORALES CORREA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Atendiendo que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina que: “... la **entidad pública demandada** o el particular que ejerce funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder”, el despacho observa que en la presente actuación es necesario contar con el expediente administrativo de la señora YOLANDA MORALES CORREA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.754.256, que esté directamente relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, por lo cual se hace necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, el certificado de factores salariales devengados el año inmediatamente anterior al reconocimiento de la pensión y demás actos administrativos pertinentes relacionados con su pensión, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso lo anteriormente expuesto. El despacho debe recordar que esta solicitud se había realizado en el auto admisorio de la demanda.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

2. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional N°. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 37.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.136.492 y Tarjeta Profesional N°. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 36.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00345-00
DEMANDANTE:	MARÍA ALEJANDRA SALAZAR BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por la señora **MARÍA ALEJANDRA SALAZAR BELTRÁN**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado fondo, y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folios 17 vto a 18, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 157 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible de folios 1 a 2 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls.22-31).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$17.028.270, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fls.31-32).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA ALEJANDRA SALAZAR BELTRÁN**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados para que alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas** que ejerzan funciones administrativas **deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora MARÍA ALEJANDRA SALAZAR BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía 52.470.178, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, peticiones, recursos y otros relacionados con la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1-2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00333-00
DEMANDANTE	BERCELIO PALACIOS LUQUE
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora **BERCELIO PALACIOS LUQUE**, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1.- Poder

En el poder conferido por el demandante, se evidenció que no se encuentra relacionados los actos administrativos demandados, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual individualice los actos administrativos demandados y determine claramente la entidad o entidades a demandar y la individualización del profesional del derecho a quien le confiere poder para actuar. Nótese que lo allegado al expediente es un contrato de mandato para la representación judicial sin que obre poder.

2.- Hechos

En cuanto a los hechos, cada uno de estos debe presentarse, de conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se insta al demandante para que señale los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones y se abstenga de realizar apreciaciones propias o transcripción de normas, como se observa en los hechos 4 a 10.

3.- Prueba faltante

Se observa que en el expediente no se encuentra allegado el acto administrativo que reconoce la pensión de jubilación del señor Bercelio Palacios Luque. Por lo anterior, se deberá allegar con la corrección de la demanda lo aquí señalado con las copias de los traslados.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00316-00
DEMANDANTE:	LUZ AYDE GUIO LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada) Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN (vinculada)
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por la señora LUZ AYDE GUIO LÓPEZ, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. De oficio se decide vincular como extremo pasivo a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. por ser administradora y representante del citado fondo, y a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN por ser quien reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

3. CADUCIDAD

Teniendo en cuenta lo establecido en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la legalidad de actos producto de silencio administrativo.

4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que el citado requisito se hace necesario por tratarse de derechos inciertos y discutibles, al tenor de lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, en ese sentido obra en el expediente a folio 9, constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, ante la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos.

5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos para acudir ante la jurisdicción. En el presente asunto no se agotó ninguno.

6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **GANDY ALARCÓN MONTERO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 12-20).

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$9.569.423,76, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl.20),

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **LUZ AYDE GUIO LÓPEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

2.- **VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**.

3.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

4.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante legal de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

d). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

e). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia

Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

6.- PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

8.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LAS PARTES DEMANDADAS** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo a los demandados para que alleguen con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011;** igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo respecto del reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de la señora LUZ AYDE GUIO LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 52.382.372, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso como peticiones, recursos y demás que tengan relación con las cesantías de la demandante y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

9.- VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

10.- Se reconoce al doctor **GANDY ALARCÓN MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.647.876 y Tarjeta Profesional N°. 80.764 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION	11001-33-42-055-2018-00307-00
DEMANDANTE	FELISA MERCEDES SÁNCHEZ CARREÑO
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	INADMITE

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora FELISA MERCEDES SÁNCHEZ CARREÑO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.”*; de tal manera que los actos administrativos que se pretenden demandar, deben estar expresados con precisión y para el presente caso, en el acápite de declaraciones y condenas (fl.8), no se incluyó el acto administrativo que dio origen a la presentación de recursos que terminó con la expedición de la Resolución N°. 2 2889 del 26 de septiembre de 2017, por lo que se requiere que incluya el acto administrativo de origen, y el recurso de reposición, sin embargo, en caso de que tal como lo afirma en la demanda no se cuente con los documentos señalados, deberá indicar con toda claridad los actos administrativos a demandar. Igualmente deberá tenerse en cuenta que como anexos deben presentarse copia del acto acusado, con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución como lo determina el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 9 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

3. Concepto de violación

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: "*Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*" Negrillas por el Despacho.

En la demanda no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2016-00406-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA DAZA BELTRÁN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO	REQUIERE

Previo a la audiencia inicial, debe el despacho tratar los siguientes aspectos, así:

1. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo que incluya los antecedentes del reconocimiento y pago de la pensión postmortem 18, la resolución que reconoce y ordena el pago de la pensión, y demás actos administrativos legibles y pertinentes relacionados con la pensión y sustitución de la misma que se hayan presentado del señor **EVERARDO DAZA LADINO** (fallecido), quién se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 3.220.497, a favor de sus hijos **Jeison Stiver Daza Daza**, **Leidy Constanza Daza Daza** y **Dayron Giovanni Daza Daza**, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por la Secretaría del Juzgado **REQUIÉRASE** mediante oficio a la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo completo que incluya los antecedentes de la declaratoria de caducidad de la pensión **POSTMORTEM 18**, y demás actos administrativos legibles y pertinentes relacionados con la pensión y sustitución de la misma que se hayan presentado del señor **EVERARDO DAZA LADINO** (fallecido), quién se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 3.220.497, a favor de sus hijos **Jeison Stiver Daza Daza**, **Leidy Constanza Daza Daza** y **Dayron Giovanni Daza Daza**, tal como lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Adviértasele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

3. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **NELLY DÍAZ BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 51.923.737 y Tarjeta Profesional N°. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 59.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.967.961 y Tarjeta Profesional

Nº. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 80.

5. RECONÓZCASE personería adjetiva al doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía Nº. 93.136.492 y Tarjeta Profesional Nº. 175.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferido obrante a folio 82.

Por la Secretaría del Juzgado dispóngase lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00312-00
DEMANDANTE:	DEGLY CHAGUE EMBUS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostenta el cargo de Profesional Especializado Grado 33 en el Consejo de Estado, y pretende entre otros, obtener la reliquidación y pago retroactivo, indexado con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, tanto del reajuste de la asignación mensual como de todas las prestaciones sociales que por Constitución y la Ley correspondan a la señora DEGLY CHAGUE EMBUS, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 6, incluye *“...los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores...”*, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las results del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalado en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

» Negrilla del Despacho
...

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.

» Negrilla del Despacho
...

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00308-00
DEMANDANTE:	GHREIS YAMILE RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Encontrándose el Despacho en estudio para admisión de la demanda vislumbra su imposibilidad para tramitar y llevar hasta su fin el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el estudio de la atribución de ésta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por la parte actora, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso la demandante, ostenta el cargo de Contador Liquidador en la Secretaría de la Sección Tercera del Consejo de Estado, y pretende entre otros, obtener la reliquidación y pago retroactivo, indexado con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, tanto del reajuste de la asignación mensual como de todas las prestaciones sociales que por Constitución y la Ley correspondan a la señora GHREIS YAMILE RODRÍGUEZ, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

Lo anterior, según lo describe en los fundamentos fácticos de la demanda, obedece a que mediante el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, se creó para todos los servidores de la Rama Judicial una bonificación mensual, a partir del 1 de enero de 2013, la cual es una remuneración ordinaria que retribuye directamente la labor de cada uno de los funcionarios de la Rama Judicial, tanto así que su valor depende del cargo que cada uno de ellos desempeñe, sin consideración de ningún otro factor.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que el Decreto 0383 de 2013 *“Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”*, en el artículo 1º numeral 1, incluye *“...los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, relacionados a continuación...”*, entre los beneficiarios de percibir la Bonificación Judicial, objeto de la presente Litis.

Corolario, con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, manifiesto tener interés indirecto en las results del proceso, toda vez que, ostento la condición de Juez de Circuito y por lo mismo, de llegar a tenerse en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales de la demandante con ocasión a dicho reconocimiento, me beneficiaría, así como a los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, dado que de igual manera devengamos mensualmente dicha bonificación.

Por lo tanto, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalado en numeral 1, del artículo 141 del Código General del Proceso, el cual indica:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

... ” Negrilla del Despacho

Por lo anteriormente expuesto, como quiera que el suscrito y la totalidad de los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, podríamos, en dado caso, ser beneficiados con las resultas del proceso, me declaro impedido para conocer del presente asunto.

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

... 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

... ” Negrilla del Despacho

Queda claro entonces, que la Ley 1437 de 2011, señaló un trámite especial para los impedimentos, cuando concurra una causal que comprenda a todos los Jueces Administrativos, como en el presente caso. En tal virtud, esta Sede Judicial en aplicación de la norma transcrita en precedencia, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, con el fin de que disponga lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

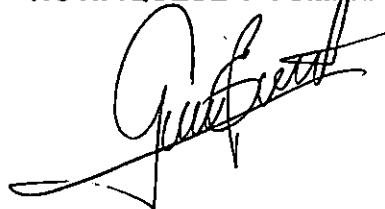
RESUELVE

PRIMERO.- MANIFESTAR IMPEDIMENTO para conocer, tramitar y proferir sentencia de primera instancia dentro de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por existir interés indirecto en las resultas del proceso, de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente, a la mayor brevedad, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, **por tener todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial igual interés**, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Por Secretaría, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÀ

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2018-00331-00
DEMANDANTE:	MONICA SUÁREZ MONCALEANO
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial, ingresa el proceso al Despacho a efecto de estudiar la admisibilidad de la demanda Contenciosa Administrativa, presentada por la señora MONICA SUÁREZ MONCALEANO, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Referencia.

Así las cosas, conforme al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda por contener las falencias que se señalan a continuación:

1. Poder.

En el poder conferido por la demandante, se evidenció que no se encuentran relacionadas las resoluciones a demandar, por lo tanto, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga todos los actos administrativos demandados.

2. Pretensiones

Se observa que las pretensiones no cumplen con lo establecido en el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que lo que se pretenda en la demanda, debe estar expresado con precisión y claridad, incluyendo para este caso todos los actos administrativos que se demandan, pues al analizar las pretensiones, no se hace una relación de los actos administrativos demandados.

3. Estimación razonada de la cuantía

Realizar una estimación razonada de la cuantía, como quiera que lo presentado a folio 9 del expediente, no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Para dar cumplimiento a lo anterior, tener en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 S.M.L.M.V. a la fecha de presentación de la demanda, y que el inciso final del artículo 157 del mismo ordenamiento establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

4. Adecuación demanda

Es importante tener en cuenta, que la presente demanda fue remitida por falta de jurisdicción y competencia del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá; siendo así, que

es necesario que esta, se adecúe a los lineamientos descritos en el Capítulo III de la Ley 1437 de la Ley 1437 de 2011.

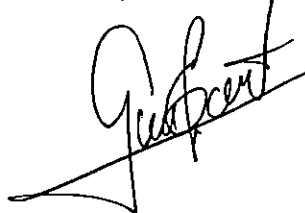
En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ